

# **MATERIA FAMILIAR**

## **DÉCIMO TERCERA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Yolanda de la Cruz Mondragón.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú.

### **SUMARIO**

**ALIMENTOS. EL DEUDOR NO ESTÁ EXENTO DE SUMINISTRARLOS, SI TIENE INGRESOS DERIVADOS DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD.**— El deudor alimentario no está exento de suministrar los alimentos a su cargo cuando experimente padecimientos que le impidan realizar actividades laborales, ya que no sólo a través del producto del trabajo se obtienen ingresos que establecen la capacidad económica del individuo, sino que existen otros medios para ello, como la pensión por incapacidad.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto, el toca número 2893/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por JAVIER MENDOZA BARRIOS, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de la controversia del orden familiar sobre alimentos, seguida por MARÍA DE JESÚS AGUILAR CABALLERO, en contra del apelante; y

## RESULTANDOS

1.- En los autos de la controversia de alimentos en mención, el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitió el fallo definitivo cuyos puntos resolutivos, a la letra, dicen:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de controversia del orden familiar, pago de alimentos; en la que la actora probó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al demandado JAVIER MENDOZA BARRIOS, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos ROBERTO CARLOS y KARLA GUADALUPE, ambos de apellidos MENDOZA AGUILAR, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Notifíquese.

2.- Inconforme con dicho fallo, el demandado interpuso en su contra recurso de apelación expresando agravios,

recurso que el *a quo* admitió en el efecto devolutivo y con los agravios dio vista a la actora para que los contestara, lo que no hizo; por lo que se ordenó la remisión de los autos originales a esta Sala para la substanciación de la Alzada.

3.— Recibidas las actuaciones de referencia, se ordenó la formación del toca y se confirmó la calificación de grado hecha por el Juez natural, citándose a los interesados para oír la resolución correspondiente, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.— El apelante expresó los agravios que obran a fojas 2 a 10 del toca, los que aquí se tienen por reproducidos en economía procesal.

II.— El concepto de inconformidad de JAVIER MENDOZA BARRIOS es infundado e insuficiente para decretar la revocación del fallo combatido, atento a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En efecto, el demandado carece de razón cuando considera que el Juez del conocimiento violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, al condenarlo a pagar una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos ROBERTO CARLOS y KARLA GUADALUPE, de apellidos MENDOZA AGUILAR. Lo anterior es así en virtud de que, del estudio de las constancias de actuaciones remitidas a esta Sala, las cuales gozan de valor convictivo pleno, en términos de la fracción VIII del artículo 327 de la Ley del Enjuiciamiento

Civil, se desprende que, si bien es cierto que en autos quedó acreditado que la actora labora y obtiene ingresos que le permiten sufragar sus propios requerimientos alimentarios, no es menos verdad que lo anterior no arroja el beneficio que pretende el inconforme, en tanto que, si la enjuiciante no demandó alimentos para sí, sino sólo para sus menores hijos, es incontrovertible que tal circunstancia, en el mejor de los casos para el quejoso, sólo determina que su contraria tenga obligación en términos del artículo 312 del Código Civil, a contribuir en la medida de sus posibilidades al sostenimiento alimentario de sus hijos, mas no implica que el recurrente esté exento de procurarles los alimentos proporcionales a que tienen derecho, de tal suerte que los criterios jurisprudenciales que en el agravio se transcriben, devienen irrelevantes, en tanto que los mismos se refieren, básicamente, a la obligación de la mujer a aportar alimentos para su cónyuge.

Por otra parte, el hecho de que en piezas de autos, también se hayan justificado los padecimientos que experimenta el apelante y que le impiden realizar actividades laborales, tampoco beneficia a sus intereses, por ser un hecho notorio que no requiere ser probado, que la capacidad económica del individuo no se establece sólo en relación a ingresos laborales, sino también a otros, entre los cuales se pueden encontrar los referentes a pensión por incapacidad; luego entonces, si en la especie no se acredita insolvencia absoluta del reo para cumplir con sus obligaciones alimentarias, es indudable que el Juez natural se condujo apegado a derecho al formular la condena respectiva, máxime si al desconocer la capacidad económica de JAVIER MENDOZA BARRIOS, dejó para la sección de ejecución de sentencia, la

fijación del monto de los alimentos que ha de procurarles a sus hijos.

Finalmente, en cuanto al resultado de la confesional a cargo de la actora MARÍA DE JESÚS AGUILAR CABALLERO, concretamente, por lo que refiere a lo por ella contestado en las posiciones cinco, diez, once, doce, dieciocho y veintiuno, esta *ad quem* considera que, lo anterior no puede desvirtuar la condena alimentaria de que es objeto el conforme, en tanto que, como las mismas se encuentran dirigidas a probar la aseveración del demandado, en el sentido de que los menores acreedores alimentarios no son sus hijos, es obvio que no pueden ser materia de análisis en el presente fallo, tomando en consideración para ello que, como lo señala el juzgador, en el mejor de los casos para el recurrente, se dejan a salvo sus derechos, para que, en relación al desconocimiento de paternidad que anuncia, lo ventile y plantee en el proceso correspondiente, con el fin de que se asegure a la aquí actora y a sus hijos la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En tal tesitura, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia combatida.

III.— Con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 134, en la página 411 del *Apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, año de 1975, se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias, por no haber obtenido en ninguna de ellas las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.**— Siendo infundado el agravio, se confirma la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de la controversia del orden familiar sobre alimentos, seguida por **MARÍA DE JESÚS AGUILAR CABALLERO** en contra de **JAVIER MENDOZA BARRIOS**.

**SEGUNDO.**— Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

**TERCERO.**— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución junto con sus autos originales y constancias de sus notificaciones, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Yolanda de la Cruz Mondragón, siendo ponente en este asunto el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

## **JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR**

### **JUEZ:**

Lic. Celia Carmen Santos Herrera.

### **SUMARIO**

**VISITAS Y CONVIVENCIAS. CONVENIO QUE SE CELEBRA PARA REGULAR LAS, CUANDO HAN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE FUE CONVENIDO PODRÁ SER MODIFICADO ATENDIENDO AL INTERÉS SUPREMO DEL MENOR.**— Cuando en ulteriores actuaciones se demuestre que las circunstancias que dieron origen al convenio de visitas y convivencias han variado, éste podrá ser modificado atendiendo al interés supremo del menor.

México, Distrito Federal, a primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve.



Vistos para resolver los autos de la controversia del orden familiar, promovida por LABANSAT ZETINA GRACIELA, en contra de JESSICA ANGUIANO GARCÍA, expediente número 549/97; y

## **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, la señora GRACIELA LABANSAT ZETINA demandó de la señora JESSICA ANGUIANO GARCÍA, la guarda y custodia de la menor ASSUL LÓPEZ ANGUIANO, por las razones que expresó en los hechos constitutivos de su demanda; solicitó medidas provisionales, ofreció pruebas e invocó los preceptos de ley que estimó aplicables al caso.

2.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, quien al producir su contestación, se opuso a las reclamaciones de la actora, haciendo valer una serie de argumentos defensivos; expuso sus excepciones, e igualmente, ofreció pruebas; por último, negó la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por la parte contraria.

3.- En virtud del convenio celebrado por las partes, aprobado con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, se dio fin a la controversia inicialmente planteada por la actora, constando en autos que, por diverso escrito presentado ante este Juzgado el veinte de agosto del mismo año, la propia actora, señora GRACIELA LABANSAT ZETINA, denunció el incumplimiento del convenio celebrado con su contraparte, por las razones que expresó; dándose vista a la señora JESSICA ANGUIANO GARCÍA y des-

prendiéndose del contenido del escrito presentado ante este Juzgado con fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado, la demandada se opuso al cumplimiento del convenio celebrado con la actora, por las razones que indica, por lo que, vista la conducta procesal de las partes y atento al pedimento del C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en diligencia de fecha seis de mayo del año anterior, que se celebró en este Juzgado, se ordenó practicar estudios psicológicos a las partes y a la menor ASSUL LÓPEZ ANGUIANO, a efecto de estar en condiciones de resolver el presente asunto.

4.— Una vez que constaron en autos los resultados de los estudios psicológicos practicados a las interesadas y desahogadas que fueron las pruebas, en términos de la audiencia de fecha dos de septiembre del año anterior, así como concluido el período de alegatos, en donde la demandada alegó por escrito lo que a su derecho convino, se mandó pasar los autos a la vista de la suscrita, para dictar la resolución que ahora se pronuncia, de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 153 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 48 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— La legitimación de las partes se prueba con los certificados del Registro Civil exhibidos por la parte actora, documentos públicos que producen valor probatorio pleno,

como establecen los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que tienen relación con los artículos 39 y 50 del Código Civil.

III.— Del estudio a fondo del asunto se desprende que, el objeto de la controversia es resolver el cumplimiento del convenio celebrado por las partes con fecha seis de agosto del mil novecientos noventa y siete, así como las causas de nulidad que aduce la demandada principal en sus apuntes de alegatos, para dejar sin efecto dicho convenio. Al respecto, diremos previamente que, a juicio de esta autoridad, no asiste la razón a la enjuiciada señora JESSICA ANGUIANO GARCÍA, para pretender la nulidad del convenio celebrado con la actora de este juicio, señora GRACIELA LABANSAT ZETINA; ya que, si bien es cierto que de las constancias de autos se desprende que al celebrarse el convenio cuya nulidad se solicita, ambas partes lo hicieron de *motu proprio* y sin previa intervención de funcionario y autoridad alguna que diera fe de los hechos, también es verdad que, el buscarse su aprobación ante este Juzgado a solicitud de las propias interesadas, cualquiera de ellas tuvo la posibilidad jurídica de alegar su nulidad por cualquier circunstancia que, en su consideración, afectara la validez del acto convenido; y al no actuar de esta manera y haberse logrado la aprobación en los términos previstos por la ley, el multicitado convenio debe producir sus efectos consecuentes, sin que ninguna aplicación tengan, en este caso, los artículos legales que la demandada invoca para obtener la nulidad; ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del convenio que se reclama, debe tomarse en cuenta que, si bien es verdad que al celebrarse el mismo, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, las partes convi-

nieron en las cláusulas tercera y cuarta, que la actora podría ver y convivir con su menor nieta, en la forma que en dichas cláusulas quedó establecido; también es verdad que, de acuerdo con lo que menciona la demandada, tal acuerdo de voluntades se llevó a cabo en virtud de circunstancias solamente conocidas por ellas, las que vistas ahora a la luz de las nuevas actuaciones llevadas a cabo ante este Juzgado, con los elementos de prueba existentes y básicamente con el resultado de los exámenes psicológicos practicados a todas las personas que intervinieron en este juicio, se colige que las visitas y convivencias establecidas en el convenio cuestionado, resultan no del todo adecuadas para el normal desarrollo de la menor ASSUL LÓPEZ ANGUIANO, según criterio de la suscrita; puesto que, como se concluye en los estudios psicológicos realizados tanto a la menor de referencia, como a su abuela paterna y a la madre de la menor, se aprecia claramente que, la primera de las mencionadas, ha logrado una integración adecuada al lado del núcleo familiar materno, correspondiente a la señora JESSICA ANGUIANO GARCÍA, de quien se afirma, que ella ha sido capaz de marcarle normas y límites de conducta a su menor hija y aún más, funge como una figura importante para la menor en su desarrollo físico, mental y emocional; en tanto que, a la señora GRACIELA LABANSAT ZETINA, abuela de la menor, se le percibe con un actuar alterado, que intenta suplir la pérdida de su hijo con la presencia de la nieta; lo que no es propiamente la finalidad buscada con el ejercicio del derecho de convivencia que se pretende; por lo que, atendiendo a los aspectos señalados que en concepto de la juzgadora son las verdaderas circunstancias del caso que motivan la controversia entre las partes, se concluye determinar que lo más conveniente para

ellas y en aras del supremo interés de su nieta e hija, respectivamente, es adecuar lo convenido en el juicio y permitir que la señora GRACIELA LABANZAT ZETINA visite y conviva con su nieta, únicamente los días sábados de cada semana, en el domicilio materno, de las 11:00 a las 14:00 horas del día; quedando sin efecto la autorización provisional concedida en el último convenio de fecha seis de mayo del año próximo pasado, celebrado por las partes ante este Juzgado; todo ello, como ya se explicó, atendiendo a los intereses supremos de la menor y con la finalidad, también, que se restablezca gradualmente una adecuada relación entre la actora y su nieta; para lo cual, se atiende igualmente a la sugerencia de la psicóloga contenida en los estudios psicológicos correspondientes, recomendándose a la señora GRACIELA LABANZAT ZETINA, que se someta a un apoyo psicoterapéutico, a fin de que asimile la pérdida de la vida de su hijo; sin perjuicio de que, de acreditarse por dicha persona algún adelanto en la relación abuela-nieta, con el apoyo psicoterapéutico sugerido, esta autoridad estará en mejores aptitudes para determinar nuevas medidas sobre las visitas y convivencias reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 292, 293, 411, 417, 418 del Código Civil, en relación con los artículos 81, 82, 83, 84, 87, 94, 281, 402, 940, 941, 945 del Código de Procedimientos Civiles y 3o., 4o., 8o. y 9o. de la Convención de los Derechos del Niño, es de resolver y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Ha procedido la vía de controversia del orden familiar, promovida por LABANZAT ZETINA GRA-

CIELA, en contra de JESSICA ANGUIANO GARCÍA, quedando resuelta la guarda y custodia de la menor, reclamada por la actora, mediante el convenio celebrado por las partes y por justificado lo relativo al incumplimiento del mismo por parte de la demandada.

SEGUNDO.— Se ordena adecuar el derecho de la actora para visitar y convivir con su nieta ASSUL LÓPEZ ANGUIANO, a las circunstancias reales del caso, debiendo hacerlo dicha actora en los días sábados de cada semana de las 11:00 a las 14:00 horas del día en el domicilio materno, por estimarlo conveniente para el mejor desarrollo de la menor en su relación paterno filial, sin perjuicio de que prevalezca la validez del convenio original celebrado en autos, con la presente modificación.

TERCERO.— Se previene a la demandada para que cumpla con lo resuelto por este Juzgado, apercibida que, de no hacerlo, se dictarán en su contra las medidas de apremio que se consideren pertinentes al caso.

CUARTO.— Se recomienda a la actora el sometimiento a un apoyo psicoterapéutico, que le permita establecer una adecuada relación con su menor nieta, en la inteligencia que, de acreditarse algún adelanto en dicha relación, este Juzgado estará en aptitud de determinar nuevas medidas de visitas y convivencias con la menor.

QUINTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar, licenciada Celia Carmen Santos Herrera, ante el Secretario de Acuerdos "A", con quien actúa y da fe.